

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se concede un suplemento de crédito por 800.000 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 6.º del Decreto 1314 1962, de 7 de junio, aprobatorio del presupuesto de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un suplemento de crédito a dicho presupuesto por importe de 800.000 pesetas en su capítulo 3.º, «Gastos de los Servicios»; artículo 5.º, «Otros gastos ordinarios»; grupo 3.º, concepto 6.º, «Para gastos de transporte de personal». El mayor gasto será cubierto con recursos de la propia Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se concede un crédito extraordinario por 275.000 pesetas al presupuesto de la Provincia de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo sexto Decreto 1314 1962, de 7 de junio, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 275.000 pesetas, en un concepto adicional denominado «Adquisición de solares para construcción de viviendas», del artículo primero, «Construcciones, instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos», compensándose este gasto con recursos propios de Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 22 de enero de 1963 por la que se amplía la representación de los Departamentos ministeriales en la Dirección General de Protección Civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 5 de mayo de 1962 por la que se aprueban las normas para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Protección Civil.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ampliar la representación de los Departamentos ministeriales en dicho Centro Directivo con la del Ministerio de Obras Públicas.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 22 de enero de 1963.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas e Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

ORDEN de 26 de enero de 1963 por la que se modifica la de 21 de noviembre de 1962 «Boletín Oficial del Estado» núm. 280, reguladora de la campaña oleícola 1962-63.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de 21 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 280), que regula la campaña olivarera 1962-63, define en su artículo 7.º, apartado g), la composición del aceite llamado de regulación.

No existe, en las actuales circunstancias, razón alguna para que aquella composición del aceite de regulación no pueda variarse mezclando, para su venta a granel, al aceite de oliva otros de semillas vegetales autorizados en la antedicha Orden de esta Presidencia como comestibles, solos o en mezcla envasada con el aceite de oliva.

En su consecuencia, y por las razones expuestas, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por los Ministerios de Agricultura y Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que cuando las necesidades del abastecimiento nacional de aceites comestibles lo requieran, y así se estime conveniente por dicho Organismo, pueda autorizarse la mezcla de aceite de oliva con cualquiera de los aceites de semillas vegetales permitidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 280), mezcla para su posterior venta a granel como aceite de regulación.

Art. 2.º Se modifican los apartados a) y b) del artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 21 de noviembre de 1962, quedando redactados en la siguiente forma:

a) Aceites de oliva virgen o refinados, a granel, hasta tres grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precios.

b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad, de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (virgenes, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.»

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la circular complementaria para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 4.º Queda anulado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 21 de noviembre de 1962.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 26 de enero de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico de Agricultura y Jefe nacional del Sindicato del Olivo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 157 1963, de 26 de enero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional.

La progresiva liberalización de la economía española y la necesidad de una creciente competencia, que evite tensiones alcistas en los precios de los productos industriales, aconsejan dictar las normas precisas para simplificar y estimular la contribución de la iniciativa privada al desarrollo económico español.

A este fin conviene señalar los criterios más amplios posibles para la instalación, ampliación y traslado de las Empresas industriales dependientes del Ministerio de Industria, con las únicas limitaciones exigidas por las características específicas de cada sector industrial, dentro del cauce formal exigido por las leyes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En esta nueva etapa, la función que el Ministerio de Industria debe desarrollar fundamentalmente, es la de orientar, facilitar y estimular, no solamente la creación de nuevas Empresas industriales, sino la modernización y reestructuración de las existentes, dentro de los criterios indicativos que deben in-